

Comentarios MIR del PROY-NOM-160-SCFI-2013

Lic. Laura Méndez [lmendezf@amda.mx]

Enviado el: lunes, 25 de marzo de 2013 12:42 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: image001.jpg (30 KB) ; ATT00001.htm (3 KB) ; Comentarios AMDA MIR.doc (334 KB) ; ATT00002.htm (280 B) ; Comentarios AMDA PROY.doc (59 KB) ; ATT00003.htm (232 B)

EAA-CPR
B001301776

Buenas tardes;

Por medio del presente remito en archivo adjunto comentarios de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C (AMDA) respecto a la MIR del proyecto de norma PROY-NOM-160-SCFI-2013.

Saludos Cordiales

Lic. Laura Méndez

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Lic. Laura Méndez <lmendezf@amda.mx>**Fecha:** 22 de marzo de 2013 19:58:06 GMT-06:00**Para:** "Lic. Fernando Lascurain Farell" <flascurainf@amda.mx>**Cc:** <bsierraz@amda.mx>, <azumenfu22la@hotmail.com>**Asunto:** Comentarios cofemer NOM 160**Responder a:** <lmendezf@amda.mx>

✓



México D.F. a 20 de marzo de 2013

Christian Turégano Roldán
Director General de Normas y Presidente
del Comité Consultivo Nacional de
Normalización de seguridad al Usuario,
Información Comercial y Prácticas de Comercio

Asunto: Comentarios al Proyecto de
Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-160-**
SCFI-2013 Prácticas Comerciales –
Elementos Normativos para la
Comercialización de Vehículos Nuevos.

Estimado Sr. Turégano;

Por medio de la presente y en mi calidad de Representante Legal de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., (AMDA), me permito emitir a nombre de mis agremiados, nuestra opinión respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2013 Prácticas Comerciales – Elementos Normativos para la Comercialización de Vehículos Nuevos, publicado en el portal de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el pasado primero de marzo del año en curso.

2. DEFINICIONES

2.9 Proveedor

La persona física o moral fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o cualquier otra denominación jurídica que en términos del Código Civil Federal, habitual o periódicamente comercializa vehículos nuevos.

Comentario.- No se define el término de “Distribuidor Autorizado” como lo asevera la Secretaría de Economía, en la MIR, únicamente define “Proveedor”, por lo que consideramos que adicionar dicha definición es de vital importancia para poder delimitar las responsabilidades entre fabricante, ensamblador, importador y distribuidor, ya que al no precisarse las obligaciones de cada uno y por el contrario, agruparse en un mismo concepto, se originan múltiples confusiones, principalmente en cuanto a quien otorga la garantía.



Comentario.- Cabe aclarar que la obligación referida en el párrafo anterior, concierne únicamente al fabricante, toda vez que son ellos quienes otorgan la garantía y por lo tanto quienes podrán informar las razones técnicas por las cuales, no procede la reparación del vehículo nuevo, así como el tiempo que requiera la reparación.

4 DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

4.1 *El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor, cuando menos, la siguiente información:*

4.1.1 *Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo, así como el costo anual del mantenimiento preventivo requerido por el proveedor para conservar la garantía.*

Comentario.- Dicha información, deberá ser proporcionada por el fabricante al distribuidor, a fin de que éste pueda proporcionarla a los consumidores.

4.1.2 *Una leyenda en la que se indique que, conforme con las disposiciones aplicables, el proveedor y el vehículo nuevo cumplen con todas las especificaciones legales y comerciales para poder realizar la venta de vehículos nuevos.*

Comentario.- Consideramos innecesaria la inserción de tal leyenda, toda vez que las operaciones mediante las cuales se lleva a cabo la venta de los vehículos se realizan a través del contrato de adhesión respectivo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

4.1.3 *Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad para los consumidores y el señalamiento de que éstos cumplen con los lineamientos en materia de: control de emisiones de contaminantes; de protección al medio ambiente; de condiciones físico mecánicas y de registro vehicular que autoricen la circulación del mismo, conforme a lo siguiente:*

4.1.3.1 *La información relativa a las especificaciones técnicas incluirá por lo menos las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo;*

4.1.3.2 *La información relativa al consumo de combustible deberá estar disponible para consulta del consumidor y podrá contener, como mínimo, el rendimiento combinado (ciudad y carretera) expresado en kilómetros por litro (km/l), y la estimación de gasto anual en combustible, considerando un recorrido de 15,000 kilómetros y el precio del litro de gasolina Magna, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*



4.1.3.3 La información relativa al nivel de emisiones contaminantes deberá estar disponible para consulta del consumidor y contendrá, como mínimo, los resultados con los que el fabricante o importador de los vehículos nuevos hubiere acreditado el cumplimiento de la NOM-042-SEMARNAT-2003 (o la que la sustituya), respecto a las emisiones de: bióxido de carbono (CO₂), hidrocarburos no metano (HC/km), monóxido de carbono, (CO), óxidos de nitrógeno y partículas (PM), expresados en gramos por kilómetro (g/km), así como de Hidrocarburos evaporativos.

Comentario.- Cabe recalcar que todas las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, tales como el consumo y rendimiento de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad, condiciones físico mecánicas, así como las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo, es información que concierne al fabricante, motivo por el cual consideramos, debe delimitarse explícitamente que los distribuidores darán a conocer dicha información al consumidor siempre y cuando haya sido enviada a éste por el fabricante.

5 DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

5.1.2 Establecer que el proveedor, para utilizar la información del consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios; para transferirla a terceros; así como para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, debe obtener el consentimiento expreso de dicho consumidor, su manifestación debe estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el contrato de adhesión, o en un documento previsto para tal efecto, de conformidad con la Ley.

Comentario.- A este respecto, cabe señalar que a partir de las últimas modificaciones en los contratos de adhesión para comercialización de vehículos nuevos, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya se contaba con una cláusula en ese sentido, misma que está redactada en los siguientes términos en nuestros contratos "tipo"

"Autorización revocable: Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo:

() Sí () No Firma del Cliente _____ "

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de solicitar el consentimiento expreso de los consumidores para transferir sus datos personales a terceros, la disposición aplicable es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, misma que establece en su artículo 15 que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del **aviso de privacidad**.....



Comentario.- A partir de la entrada en vigor de la NOM-160-SCFI-2003, en su numeral 5.2 se estableció la obligación de registrar los contratos de adhesión, motivo por el cual, consideramos que la utilización de dicho argumento para justificar la emisión del Anteproyecto como la única alternativa, no es válido.

Comentario.- Como lo manifestamos en el comentario anterior, dicha obligación ya existía desde la entrada en vigor de la NOM-160-SCFI-2003, motivo por el cual, consideramos que la utilización de dicho argumento para justificar la emisión del Anteproyecto como la única alternativa, no es válido.

Comentario.- Diferimos de la apreciación antes señalada, toda vez que al pretender modificar el contenido de la NOM, se tendrían que modificar los contratos de adhesión y por ende nos veríamos obligados a realizar nuevamente el trámite de registro de los nuevos contratos ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo tanto, en nuestra opinión, la regulación propuesta SI CREA Y MODIFICA TRAMITES.

Comentario.- Cabe mencionar que a pesar de que AMDA participó activamente en la elaboración de la NOM-160-SCFI-2003, toda vez que nuestros asociados son los principales sujetos a quienes aplica dicha regulación, lamentablemente en esta ocasión no fuimos invitados a formar parte del grupo de estudio del referido Anteproyecto.

Comentario.- Reiteramos que a pesar de que somos los principales afectados en caso de implementarse las modificaciones sugeridas a la NOM, en ningún momento se nos brindó la oportunidad de poder enviar alguna propuesta que pudiera enriquecer o bien comentar sobre el Anteproyecto.

Atentamente

FERNANDO LASCURAIN FARELL



ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.

Representante Legal